



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793331701-2015-00234-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MYRIAM LUZ RUEDA QUINTERO <a href="mailto:juanquirincon@hotmail.com">juanquirincon@hotmail.com</a> <a href="mailto:secretaria@rsabogados.com">secretaria@rsabogados.com</a>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:danielaardilam002@gmail.com">danielaardilam002@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

### 1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante en contra del auto de 14 de junio de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso.

### 2. DEL RECURSO

Inconforme con la decisión la parte demandante propone el recurso, centrando su desacuerdo con el factor de la liquidación de abonos. Cuestiona que se haya computado aquellos, en los siguientes términos:

*«3.5). Señor Juez, en el presente proceso se esta reclamando la diferencia entre la mesada mal liquidada en el cumplimiento de la sentencia y la mesada que en derecho le corresponde a mi cliente. Por lo que, de ninguna manera, se debe descontar lo pagado en la resolución SUB 83707, pues este valor vale repetirlo concierne a la diferencia entre al aumento de la mesada pensional mal liquidada al cumplimiento de la sentencia y el valor que en derecho se le debe a mi cliente, que de por cierto esta cifra nos concuerda a todos tanto a “Colpensiones”, el despacho y el suscrito.»*

En este sentido, solicita se «corrija» la decisión en el sentido de no descontar los valores pagados con ocasión a la resolución mencionada. De tal suerte, que la liquidación ascienda a: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$19.291.487) y no DOCE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.002.267),



conforme se dispuso. Respecto de los otros factores de la liquidación, manifiesta su conformidad.

### 3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al no existir norma en contrario, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del CGP, y al ser interpuesto dentro del término legal de la misma norma, es procedente resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto de 14 de junio de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso

### 4. CASO EN CONCRETO

Corresponde resolver lo pertinente al recurso de reposición, en subsidio de apelación, por lo que, en primer lugar, se analizará los argumentos expuestos en aras de decidir si hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto del 14 de junio de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito del presente proceso.

Con este propósito, se advierte que los argumentos del recurso se limitan a cuestionar el computo de lo pagado con ocasión a la resolución SUB 83707 de 5 de abril de 2019 como abono a la obligación de este diligenciamiento. Respecto de los demás aspectos que fueron objeto del proveído cuestionado es de precisar que no fueron reprochados por el recurrente.

Es preciso indicar que la parte ejecutante cuestiona dicha situación argumentando que dichos valores -los pagados con ocasión a la mencionada resolución- corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales pagadas respecto de las debidamente liquidadas. Afirma, en consecuencia, que son valores que no se están cobrando en este proceso ejecutivo.

Frente a los argumentos del recurso el Despacho encuentra que no están llamados a prosperar teniendo en cuenta que mal se afirma que los dineros pagados no deben ser tenidos en cuenta o no son ejecutados en este proceso, cuando, lo cierto es que, estos hacen parte de lo perseguido en este medio de control, esto es, la ejecución de lo dejado de pagar con ocasión del derecho pensional de la señora **MYRIAM LUZ RUEDA QUINTERO**, cuya reliquidación se dispuso en la sentencia base de ejecución de este diligenciamiento.



Nótese, que el pago realizado con ocasión a la resolución mencionada es un reconocimiento, parcial, de la reliquidación pensional de la señora **RUEDA QUINTERO**, de tal suerte, se insiste, constituye un abono a la obligación y, como tal, debe computarse en su liquidación, conforme los lineamientos del art. 1656 del C.C.

Es preciso anotar que en el auto recurrido, considerando el no computo del abono en la liquidación presentada por la parte demandante, se asumieron los valores establecidos por la parte demandada, quien si los tuvo en cuenta. Veamos:

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tener en cuenta a efectos de determinar la suma adeudada la liquidación aportada por la parte accionada, que arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION FINAL	
SALDO CREDITO POR MESADAS DIC-13 HASTA MAR-2019	\$ 2.795.822,30
INTERES MORATORIOS POR SALDO CREDITO (liquidados desde abril/2019-hasta la fecha)	\$ 1.864.125,00
SALDO ADEUDADO POR MESADAS POSTERIORES A LA RESOLUCION	\$ 4.070.260,72
Costas Proceso	\$ 211.000,00
<b>TOTAL ADEUDADO A LA FECHA</b>	<b>\$ 8.941.208,02</b>

Es de agregar, que el recurrente nada alega al respecto de las razones por las cuales no sobrepuso el abono en su liquidación o en qué términos lo realizó, si este fuera el caso.

Conforme lo ilustrado, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión adoptada en el auto de 14 de junio de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito del presente proceso.

Ahora, respecto del recurso de apelación, al ser presentado dentro del término previsto en el art. 322 y ss. del CGP, corresponde **CONCEDERLO**, en efecto diferido, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 446 del CGP y concordantes. En sentido, se dispondrá, la **REMISIÓN** del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

**RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en el auto de 14 de junio de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en efecto diferido, el recurso de apelación presentado por parte demandante en contra del auto de 14 de junio de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito del presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría de este Despacho, previas las anotaciones de rigor, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e0cab33958b4091f35d608579b8707242efc19acc8495abe7cd174ded7f6dd

Documento generado en 19/08/2022 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00175-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE <a href="mailto:hospitallocalsucre@hotmail.com">hospitallocalsucre@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO <a href="mailto:vergel.abogada@hotmail.com">vergel.abogada@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, CARLOS ARTURO CARREÑO, JULIÁN MAURICIO PEDRAZA SANTAMARÍA, MARISOL POLO RODRÍGUEZ, NADIA YINET CASTILLO, ROBER JOSÉ ARENAS USUGA, Y JORGE YESID VARGAS ARIZA <a href="mailto:marisolpolomd@hotmail.com">marisolpolomd@hotmail.com</a> <a href="mailto:carluta0310@yahoo.es">carluta0310@yahoo.es</a> <a href="mailto:wilkcho@hotmail.com">wilkcho@hotmail.com</a> <a href="mailto:jumape1977@hotmail.com">jumape1977@hotmail.com</a> <a href="mailto:grupogrant@hotmail.com">grupogrant@hotmail.com</a> <a href="mailto:roberjose68@gmail.com">roberjose68@gmail.com</a> <a href="mailto:vinet07-23@hotmail.com">vinet07-23@hotmail.com</a> <a href="mailto:jorgeyesid_v@hotmail.com">jorgeyesid_v@hotmail.com</a> <a href="mailto:jjidavip@gmail.com">jjidavip@gmail.com</a> <a href="mailto:ciroandres@hotmail.com">ciroandres@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ORDENA EMPLAZAR</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se observa que en la fecha 27 de agosto de 2021, se efectuó la notificación personal de los demandados, remitiendo a los canales digitales indicados por la parte demandante, copia del auto admisorio, y link del expediente digitalizado, el cual contiene la demanda y sus anexos, (visible pdf06 del expediente), empero, a pdf07 del expediente, se evidencia la imposibilidad de entrega al destinatario [wilkcho@hotmail.com](mailto:wilkcho@hotmail.com), correspondiendo al canal digital de WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, según lo informa la entidad demandante bajo gravedad de juramento, obedece ésta dirección a la registrada en la hoja de vida que reposa en la entidad.

En orden de lo dicho, sería del caso proceder en aplicación del artículo 293 del CGP, a requerir a la parte demandante a fin de que informe, si conoce otro correo electrónico o canal digital u otro medio por el cual se pueda surtir la notificación de la demanda al demandado WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, lo anterior a fin de proceder con el emplazamiento, no obstante, en aplicación del principio de celeridad procesal, se prescindirá de dicho requerimiento, dado que, en proceso paralelo que se adelanta



igualmente ante este despacho judicial bajo el radicado 686793333002-2019-00156-00, el cual guarda exactitud frente a las partes, encontrándose en la misma etapa procesal, se requirió en lo referente, a la parte demandante la cual presentó la siguiente manifestación:



Señores  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO.  
San Gil - Santander  
E. S. D.

Radicado: 68679333300220190015600.  
Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SUCRE SANTANDER.  
Demandados: CARLOS ARTURO CARREÑO VILLAMIZAR y otros  
Asunto: Contestación a requerimiento

doctor EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.018.012 expedida en Sucre Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 211214 del C.S. de la J., E-mail: [edfaarba@hotmail.es](mailto:edfaarba@hotmail.es), actuando como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE SANTANDER, Nit. 804.008.746-9, poder que se aporta, de acuerdo al auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, me permito señalar lo siguiente:

Previo a pronunciarme del requerimiento me permito solicitar se me conceda la personería para actuar de acuerdo a poder que anexar con la presente.

Me permito ratificar que el correo electrónico que reposa en los archivos de la entidad del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, es el que fue reportado con anterioridad [wilkcho@hotmail.com](mailto:wilkcho@hotmail.com)

Que se verifíco en el SIGEP, sin embargo, el señor no reporta registro en dicha plataforma.

Que allego copia íntegra de la hoja de vida en formato único hoja de vida del DAFP y hoja de vida tradicional que reposa en el archivo de la entidad, no contando con más información del demandado.

Atentamente.



EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA.  
C.C. 1.101.018.012 de Sucre, Santander.  
T. P. N° 211214 del C. S. de la Judicatura

Anexo: Revocatoria de poder, decreto de nombramiento y acta de posesión.

321 231 3015  
320 303 0628

[hospitallocalsucre@hotmail.com](mailto:hospitallocalsucre@hotmail.com)

Carrera 4 # 7-36  
Sucre/Santander

Así las cosas, al tener conocimiento de la manifestación expresa realizada ante este despacho por parte de la entidad demandante ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE SANTANDER en proceso de similares características, referente a informar que, el único canal de notificaciones que se tiene del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, es el reportado [wilkcho@hotmail.com](mailto:wilkcho@hotmail.com), sin que se cuente con más información del demandado, es procedente realizar el EMPLAZAMIENTO del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, en concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., a efectos de surtir la notificación personal del demandado.

Para tal fin, el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” al respecto, establece:

**“ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

Con base en lo anterior, elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, y conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.



De conformidad con lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** el EMPLAZAMIENTO del señor: WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA en concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de surtir la notificación personal del demandado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a secretaría, ELABORAR el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**TERCERO: DAR** cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cda7783fd2ab7b03676ae7ed8527c785350500ba4fe06fedb2a1d99a6b7fc91**

Documento generado en 19/08/2022 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN IL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00205-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ISABEL MERCHAN MARTINEZ
<b>Apoderado</b>	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO <a href="mailto:yey933@hotmail.com">yey933@hotmail.com</a> <a href="mailto:yey933@gmail.com">yey933@gmail.com</a> <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADOY ASEO ACUASAN EICEE.S.P <a href="mailto:contactenos@acuasan.gov.co">contactenos@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@acuasan.gov.co">juridica@acuasan.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">jurídica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	SALOMÓN SAAD CORREDOR <a href="mailto:salomon.saad@gmail.com">salomon.saad@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitudes</b>

En escritos presentados por la apoderada de la Parte Demandante (visibles a pdf 92 y 94 del expediente digitalizado) por un lado, solicita al Despacho se ordene proferir auto de mejor proveer con el objeto de decretar varias pruebas y, por otro lado, solicita se ordene la vinculación al proceso de la URBANIZACIÓN QUINTAS DE SAN GIL, y del señor ROBERTO VALENZUELA.

Respecto a la primera solicitud, es importante resaltar, que la facultad de proferir autos de mejor proveer por parte del juzgador, se encuentra regulada de manera expresa, en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)*<sup>1</sup> **Subrayado fuera de texto.**

<sup>1</sup> Artículo 213 del C.P.A.C.A.



De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la naturaleza jurídica del llamado “Auto de Mejor Proveer” dejando claro que la expedición del mismo se encuentra limitado a criterio del juez:

*“(...) Así mismo, -La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.*

*Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.*

*Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.*

*Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía. (...)”<sup>2</sup> **Subrayado fuera de texto.***

Conforme a lo anterior, se concluye que no es procedente acceder a la solicitud de auto de mejor proveer formulada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que la facultad de expedir esta clase de providencias, establecida en el artículo 213 del C.P.A.C.A, es potestativa y se ejerce a criterio del Juez, y no a petición de parte. Por otro lado, hay que resaltar que, dentro del presente proceso, y con las pruebas ya recaudadas, el Despacho actualmente y sin perjuicio de que de la revisión del fondo del asunto se haga necesario decretar pruebas de oficio, no se considera que existan puntos oscuros o difusos de la contienda, por esclarecer, así como es necesario mencionar que, tal y como lo señala el Consejo de Estado en su jurisprudencia, a el juez no le es dable decretar pruebas que terminen por completar o ampliar lo que las partes estaban obligadas a cumplir, conforme a la carga probatoria que les correspondía.

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, con relación a la vinculación al presente proceso de la URBANIZACIÓN QUINTAS DE SAN GIL y del señor ROBERTO VALENZUELA, lo que generaría una presunta y eventual nulidad de la audiencia inicial y de pruebas, es importante resaltar que, dentro del artículo 171 del C.P.A.C.A se señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Sentencia del nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01.



(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...)

**Subrayado fuera de texto.**

En consonancia de lo anterior, el honorable Consejo de Estado, resolviendo una situación idéntica a la que se plantea por parte de la apoderada de la demandante, señaló en providencia lo siguiente:

*“Tampoco se advierte que la no vinculación de la UAEGRTD impida dictar la sentencia que decida el proceso, ni se observa que la controversia planteada en el mismo verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme para la mencionada autoridad, por lo que el despacho sustanciador no estaba obligado a vincularla al proceso, pues no se trata del tercero al que alude el numeral 3 del artículo 171 del CPACA. Teniendo en cuenta lo referido, la solicitud de vinculación de la UAEGRTD, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, no es procedente.”*<sup>3</sup> **Subrayado fuera de texto.**

Entonces, se considera que, en el presente proceso de Reparación Directa, lo que se persigue es la declaración de una responsabilidad administrativa, y desde el comienzo del mismo, se ha dilucidado que no existe un litisconsorcio necesario en el presente caso el cual, el juzgado se haya visto obligado a integrar, conforme a las reglas establecidas en normas procesales, y por la ya citada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, siendo necesario denegar por improcedente, la solicitud de vinculación formulada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de Auto de Mejor Proveer formulada por la apoderada de la Parte Demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de vinculación formulada por la apoderada de la Parte Demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 11-06-2020. Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Expediente No: 11001-03-24-000-2016-00149-00.

Código de verificación: **88dc99229992d05f79d3686401e82641d765375a33145b254093a1470fe26397**

Documento generado en 19/08/2022 12:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>686793333002-2020-00166-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	YADIRA CRUZ MAYORGA VELÁSQUEZ, EDELBERTO SANCHEZ GÓMEZ, y YUDI ANDREA SANCHEZ MAYORGA.  <a href="mailto:yudy_da@hotmail.com">yudy_da@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ  <a href="mailto:svillalobosabogada@hotmail.com">svillalobosabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandado1</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a>  <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ  <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Demandado 2</b>	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.  <a href="mailto:melissa.arteta@kof.com.mx">melissa.arteta@kof.com.mx</a>  <a href="mailto:notificaciones@kof.com.mx">notificaciones@kof.com.mx</a>
<b>Apoderado</b>	JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON  <a href="mailto:jbaron.oficina@gmail.com">jbaron.oficina@gmail.com</a>
<b>Demandado 3</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI  <a href="mailto:contactenos@ani.gov.co">contactenos@ani.gov.co</a>  <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA  <a href="mailto:jflopez@ani.gov.co">jflopez@ani.gov.co</a>
<b>Demandado 5</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>  <a href="mailto:rojas@invias.gov.c">rojas@invias.gov.c</a>
<b>Apoderado</b>	RAFAEL ROJAS FLORES  <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a>
<b>Llamado en garantía 1</b>	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  <a href="mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co">notificaciones.sbseguros@sbseguros.co</a>
<b>Llamado en garantía 2</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a>



	<a href="mailto:gerencia@sfrlegal.com">gerencia@sfrlegal.com</a>
<b>Juez</b>	<b>LUIS CARLOS PINTO SALAZAR</b>
<b>Ministerio Público</b>	<b>MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO</b> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Adición, corrección de auto y otras disposiciones</b>

## I. ANTECEDENTES:

Revisado el presente proceso se observa que, el apoderado de la entidad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y la apoderada del llamado en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a los pdf 80 y 86 del expediente, oportunamente y con base en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, solicitaron la Adición del Auto de fecha 30 de junio de 2022 notificado por Estado del 1 de julio de 2022, el cual fijó el litigio, decretó pruebas y fijó fecha para la práctica de las mismas, debido a que se omitió pronunciarse respecto de la solicitud probatoria efectuada por las entidades que recurren.

En consecuencia, la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., solicitó se adicione el mencionado auto, en el sentido de decretar las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de demanda bajo el numeral “5. PRUEBAS”, radicada el 23 de octubre de 2020, enunciadas en su escrito.

De igual manera, la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (llamado en garantía) solicitó le sean decretadas las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de demanda y el llamamiento en garantía radicada el 30 de junio de 2021.

Por otra parte, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS solicita la corrección del auto de fecha 30 de junio de 2022, memorial allegado el día 13 de julio de 2022 (pdf 89 y 90 del Ex D).

De otro lado, la parte demandante al pdf 81 y 82 allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 30 de junio de 2022 notificado por estado del 1 de julio de 2022, el cual prescinde de audiencia inicial, fijó el litigio, decreta pruebas y fija fecha para la práctica de las mismas, por las razones allí expuestas.

## II. CONSIDERACIONES:

Para resolver el despacho considera:

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*



**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

*En cuanto a corrección de errores aritméticos.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En cuanto a las solicitudes se tiene lo siguiente:

**1. En cuanto a la entidad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón a la entidad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A en cuanto que, en auto de pruebas de fecha 30 de junio de 2022 se omitió decretar las pruebas solicitadas al numeral 5 del escrito de contestación de la demanda (pdf 20 Ex.D).

Por lo anterior, se procederá a adicionar ese auto, pronunciándose sobre el numeral 5 de la contestación de la demanda de fecha 23 de octubre de 2022 vista al pdf 18-20 del ExD, donde de conformidad con la solicitud de adición solicitada por la entidad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., así:

- **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A (pdf Nro. 20 del Ex. D.).**

*La parte demandada presentó pruebas documentales, que se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir la respectiva sentencia vistas al Pdf 20 -21 del Ex.D.*

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

*La entidad demandada, solicita sea escuchado a los demandantes a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte, que se hará en la audiencia respectiva.*

*El interrogatorio solicitado por la parte demandada es pertinente, por consiguiente, se CITA a: YADIRA CRUZ MAYORGA VELASQUEZ y EDELBERTO SANCHEZ GOMEZ, con el fin de que bajo juramento declaren todo que les conste, según lo estipulado en el objeto del interrogatorio.*

*Para tal fin, le corresponde a la parte accionante la comunicación y disposición de los declarantes, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignó en el auto de fecha 30 de junio de 2022, a fin de que puedan establecer conexión para la práctica de la prueba decretada.*



*En caso de requerirse oficio de citación, este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.*

- **DOCUMENTALES SOLICITADOS.**

*Solicita oficiar **AL FISCAL SÉPTIMO SECCIONAL DE SAN GIL**, para que remita lo siguiente:*

1. *Copia íntegra del expediente que cursa en ese Despacho bajo el radicado N° 68679333300220200016600 por el delito de homicidio culposo a raíz del deceso del señor HAROLD GIOVANNY SÁNCHEZ MAYORGA (Q.E.P.D.).*

*Solicita oficiar a **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, para que informe lo siguiente:*

- 1) *Si el señor HAROLD GIOVANNY SÁNCHEZ MAYORGA (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía N° 1'100.972.880, ha estado afiliado a MEDIMÁS EPS S.A.S.*
- 2) *De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, se informe, tanto el régimen como el tipo de afiliación del señor HAROLD GIOVANNY SÁNCHEZ MAYORGA (Q.E.P.D.), esto es si es beneficiario o cotizante.*
- 3) *En el caso en que el señor HAROLD GIOVANNY SÁNCHEZ MAYORGA (Q.E.P.D.) haya estado vinculado a la mencionada EPS en calidad de beneficiario, se informe quién era el cotizante mediante el cual estaba vinculado.*

*Teniendo en cuenta la pertinencia de estas pruebas, se decretarán las mismas de conformidad con lo solicitado por la parte demandada.*

*Por Secretaría, **elabórense** los correspondientes oficios solicitados, para que la entidad requerida allegue la documentación solicitada por el peticionario y con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación que el accionante haga llegar por el medio más expedito, por lo que esta **prueba será tramitada por el solicitante, quien deberá allegar la constancia de su trámite al Despacho.***

## **2. En cuanto a la solicitud de adición de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

El llamado en garantía solicita que se adicione el auto de fecha 30 de junio de 2022, en el sentido de decretar las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de demanda y el llamamiento en garantía radicado el día 30 de junio de 2021.

Al respecto se tiene que en el expediente digital no se pudo visualizar la contestación al llamamiento en garantía, razón por la cual, en auto pretendido en adición, no hubo pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa en vista que el llamado en garantía expone que allegó contestación de demanda y del llamamiento en garantía, y que el escrito fue radicado el día 30 de junio de 2021, al revisar los canales electrónicos, tales como: buzón del correo



institucional y correo de notificaciones del Juzgado, a los cuales los usuarios allegan sus respectivos memoriales, sin embargo, NO se encontró memorial allegado en esta fecha por el solicitante.

Por lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la defensa de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** se le requiere para que allegue la constancia de envió de la contestación de demanda y el llamamiento en garantía, presuntamente radicados ante el Despacho el día 30 de junio de 2021, a fin de confirmar su recepción por parte del Juzgado, y en auto posterior pronunciarse al respecto de su solicitud.

**3. En cuanto a la solicitud de aclaración de auto interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, en memorial allegado el día 13 de julio de 2022 (pdf 89 y 90 del Ex D).

Esta entidad manifiesta que en la Contestación de la demanda el en el acápite de pruebas testimoniales solicitó: “citar y oír en testimonio juramentado al ingeniero OSCAR FERNANDO VARGAS VILLALBA y a OCTAVIO HERNANDEZ AYALA.

Que respecto al ingeniero OSCAR FERNANDO VARGAS VILLALBA existe un error en cuanto al alcance u objeto del testimonio, el cual solo debe circunscribirse a la procedencia o improcedencia técnica del sistema de tope ruedas y no como lo señala el auto, sobre los hechos de la demanda y la contestación de la demanda.

De otra parte, refiere que se omitió el pronunciamiento sobre la solicitud del testimonio del señor OCTAVIO HERNANDEZ AYALA, por lo cual solicita la corrección del auto de fecha 30 de junio de 2022.

A respecto se considera que la asiste razón a la entidad, por lo que se corregirá el auto de fecha 30 de junio de 2022, por omisión de palabras u alteración de estas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, el testimonio del ingeniero OSCAR FERNANDO VARGAS VILLALBA debe ceñirse al objeto de la prueba, cual es que declare sobre la *“procedencia o improcedencia técnica del sistema de Tope ruedas (tachones canalizadores de tráfico) ubicados en la Avenida Santander entre calles 15 y 16 del municipio de San Gil, su mantenimiento, conservación y la autoría respecto de su colocación”* siendo este el fin de esta prueba.

De otro lado, evidenciándose que la entidad accionada INVIAS lo solicitó como prueba testimonial, se CITARÁ al señor **OCTAVIO HERNANDEZ AYALA** quien fungió como inspector vial de la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros, con el propósito de que *“declare sobre la autoría del Sistema de Tope Rueda (tachones canalizadores de tráfico) ubicados en la Avenida Santander entre calles 15 y 16 del municipio de San Gil y las causas o razones técnicas que llevaron a su instalación. Del mismo modo depongan los testigos sobre el grado de visibilidad de las mismas”*, conforme fue solicitado.

Se advierte que corresponde a la parte interesada en su práctica, la comunicación y disposición del testigo, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignó en el auto de fecha 30 de junio de 2022, a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.



#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022 el cual resuelve sobre excepciones, prescinde de audiencia inicial fija litigio y decreta pruebas, para lo cual advierte el recurrente que el día 10 de septiembre de 2021, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada y la llamada en garantía, donde solicita pruebas, que son de vital importancia y que devienen de los hechos fundamento de las contestaciones.

Por lo anterior, requiere al Despacho se revoque la parte DEL AUTO, en lo que tiene que ver con el DECRETO DE PRUEBAS, emitido y se decreten las pruebas que fueron pedidas con el escrito que recorrió las excepciones previas y no fueron tenidas en cuenta por error involuntario, como son el OFICIO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE y las testimoniales de: VIRGILIO MENDEZ, JHON NORBERTO LOPEZAGUILAR, VICTOR JULIAN AYALA PINTO, DUVAN ANDRES PRADA WALDURRAGA, OSCAR YESID DIAZ VILLAMIZAR, JONARHAN CALA LUQUE, solicita se reponga el auto de fecha 30 de junio de 2022.

De esta forma, ante la omisión en que se incurrió, y con base en los principios de Economía y Celeridad procesal, se decide acceder a la solicitud formulada en el Recurso de Reposición, y procederá a decretar todas las pruebas requeridas por la demandante, en su escrito que recorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, visible a pdf 70 del expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADICIÓNENSE** el Auto de fecha 30 de junio de 2022, al punto 3 de las solicitudes probatorias, el siguiente decreto de pruebas:

- **Pedidas por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. en su contestación de la demanda (pdf Nro. 20 del Ex. D.).**

La parte demandada presentó pruebas documentales, que se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir la respectiva sentencia vistas al Pdf 20 -21 del Ex.D.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

El interrogatorio solicitado por la parte demandada es pertinente, por consiguiente, se **CITA** a: **YADIRA CRUZ MAYORGA VELASQUEZ y EDELBERTO SANCHEZ GOMEZ**, con el fin de que bajo juramento declaren todo según lo estipulado en el objeto del interrogatorio.

Para tal fin, le corresponde a la parte accionante la disposición del declarante, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignó en el auto de fecha 30 de junio de 2022, a fin de que puedan establecer conexión para la prueba decretada, el día y hora establecidos en auto en mención para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación, este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

#### DOCUMENTALES SOLICITADAS.

Solicita oficiar **AL FISCAL SÉPTIMO SECCIONAL DE SAN GIL**, para que remita lo siguiente:



1. Copia íntegra del expediente que cursa en ese Despacho bajo el radicado N° 68679333300220200016600 por el delito de homicidio culposo a raíz del deceso del señor HAROLD GIOVANNY SÁNCHEZ MAYORGA.

Solicita oficiar a **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, para que informe lo siguiente:

- 1) Si el señor HAROLD GIOVANNY SÁNCHEZ MAYORGA identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 1'100.972.880, estuvo afiliado a MEDIMÁS EPS S.A.S.
- 2) De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, se informe, tanto el régimen como el tipo de afiliación del señor HAROLD GIOVANNY SÁNCHEZ MAYORGA, esto es si fue beneficiario o cotizante.
- 3) En el caso en que el señor HAROLD GIOVANNY SÁNCHEZ MAYORGA haya estado vinculado a la mencionada EPS en calidad de beneficiario, se informe quién era el cotizante mediante el cual estaba vinculado.

Teniendo en cuenta la pertinencia y conducencia de estas pruebas, se decretarán las mismas de conformidad con lo solicitado por la parte demandada.

Por Secretaría, **elabórense** los correspondientes oficios solicitados, para que la entidad requerida allegue la documentación solicitada por el peticionario y con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación que el accionante haga llegar por el medio más expedito, por lo que esta **prueba será tramitada por el solicitante, quien deberá allegar la constancia de su trámite al Despacho.**

- **Pedidas por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE en su escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito. (pdf Nro. 20 del Ex. D.).**

Ante el error en el que incurrió el despacho, y con base en los principios de Economía y Celeridad procesal, el despacho de oficio, decide acceder a la solicitud formulada en el Recurso de Reposición, y procederá a decretar todas las pruebas requeridas por la demandante, en su escrito que describió traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, visible a pdf 70 del expediente digital.

#### **DOCUMENTALES SOLICITADAS.**

Dentro de dicho escrito, la parte demandante solicita se sirva oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que remita lo siguiente:

1. MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL. DISPOSITIVOS PARA LA REGULACION DEL TRÁNSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORUTAS DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta la pertinencia y conducencia de esta prueba, se decretará la misma.

Por Secretaría, **elabórese** el correspondiente oficio solicitado, para que la entidad requerida allegue la documentación solicitada por el peticionario, y con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación que el accionante envíe por el medio más expedito, por lo que esta **prueba será tramitada por el solicitante, quien deberá allegar la constancia de su trámite al Despacho.**

#### **TESTIMONIALES.**



La parte demandante solicita sea escuchada la declaración de varias personas quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma. Los testimonios solicitados revisten de pertinencia al considerarse que la persona que se pretenden llamar a testificar puede ser de utilidad para dilucidar sobre los aspectos puestos a consideración a este Despacho, en el presente asunto, por consiguiente, se CITA a:

1. **VIRGILIO MÉNDEZ**
2. **JHON NORBERTO LOPEZ AGUILAR**
3. **VICTOR JULIAN AYALA PINTO**
4. **DUVAN ANDRES PRADA WALDURRAGA**
5. **OSCAR YESID DIAZ VILLAMIZAR**
6. **JONARHAN CALA LUQUE**
7. **FREDDY QUINTERO**

Corresponde a la parte interesada en su práctica, la comunicación y disposición de los testigos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignó en auto de fecha 30 de junio de 2022, a fin de que puedan establecer conexión el día que se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas. En caso de requerirse oficios de citación, estos deberán solicitarse a la secretaria del despacho, con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia, y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (llamado en garantía)** para que allegue la constancia de envío de la contestación de demanda y el llamamiento en garantía, que indica fue radicado presuntamente al Despacho, el día 30 de junio de 2021, a fin de establecer su recepción por parte del Juzgado, y en auto posterior pronunciarse al respecto de su solicitud.

**Parágrafo:** Una vez allegado lo solicitado, pasar al Despacho a fin de resolver respecto de la solicitud impetrada por el llamado en garantía.

**TERCERO: CORREGIR** el auto de fecha 30 de junio de 2022, numeral 3 en lo referente a la prueba testimonial solicitada por **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.**, el cual quedará así:

- **Testimoniales.**

Las pruebas solicitadas por la entidad demandada al ser pertinentes y considerarse que las personas que se pretenden llamar a testificar pueden ser de utilidad para dilucidar sobre los aspectos puestos a consideración del Despacho, por lo cual estos testimonios deben ceñirse al objeto de la prueba para el cual fueron llamados.

Se ordena **CITAR** a: **OSCAR FERNANDO VARGAS VILLALBA** y a **OCTAVIO HERNANDEZ AYALA**, con el fin de que bajo juramento declaren todo según lo estipulado en el objeto del testimonio.

Se advierte que corresponde a la parte interesada en su práctica, la comunicación y disposición del testigo, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignó en el auto de fecha 30 de junio de 2022, a fin de que puedan establecer conexión el día que se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.



En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

**CUARTO:** Por secretaria **SURTIR** las actuaciones que se encuentren pendientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd843ebf460abad472001bbaaeb13097d7958f00048c674dcd569007d32039a**

Documento generado en 19/08/2022 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00246-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE JORDÁN <a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@jordan-santander.gov.co">alcaldia@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:luispineda8425@hotmail.com">luispineda8425@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y veinte de la mañana (09:20 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[\*\*Audiencia - Teams\*\*](#)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd7cf2440565b313376c91b2b682b5f7e2d7c6051287fb7315cc05552340b0**

Documento generado en 19/08/2022 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00255-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajuridica.sangil@gmail.com">defensajuridica.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[\*\*Audiencia - Teams\*\*](#)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470b5afe0fa5a0653bd75b44c73d3ab59b50b73ae543e7867bdf11950c77b804**

Documento generado en 19/08/2022 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00011-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SUCRE – SANTANDER <a href="mailto:contactenos@sucre-santander.gov.co">contactenos@sucre-santander.gov.co</a> <a href="mailto:s.gobierno@sucre-santander.gov.co">s.gobierno@sucre-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[Audiencia - Teams](#)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e17181ec523816969239223e00caff402856be3c6ff022b5f551e4697fdf16**

Documento generado en 19/08/2022 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00021-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
<b>Apoderado</b>	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR- representado legalmente por el señor Liquidador JORGE ORLANDO BELTRAN GUACANEME. <a href="mailto:notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com">notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com</a> <a href="mailto:juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co">juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	NO REGISTRA
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO REQUIERE

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de junio de 2022, notificado por Estado No. 035 del día veintitrés (23) del mismo mes y año, se dio apertura de incidente de sanción correccional, al LIQUIDADOR JORGE ORLANDO BELTRÁN GUACANEME, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho en providencia de fecha 30 de agosto de 2021.

Revisado el expediente, se constató que aún se encuentra pendiente de acatamiento satisfactorio la prueba documental solicitada consistente en:

«PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios legales a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR-, representado legalmente por el señor LIQUIDADOR JORGE ORLANDO BELTRÁN GUACANEME, para que, en el término de 3 días contados a partir el conocimiento del presente auto, de cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2021, consistente en que allegue con destino a este proceso:

-Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de 2020, “por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la



masa liquidatoria del programa de la entidad promotora de salud en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –COMFACOR”, el cual, en consecuencia, resolvió:

“Artículo Primero: Rechazar la acreencia presentada de manera oportuna por E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN GIL con Nit 900066347, como crédito de prelación B, por el valor de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (...).”

-Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución RRP 000405 de FECHA 02 de julio de 2020, por medio de la cual, al resolver recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, se confirmó en su totalidad la decisión adoptada mediante la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y previamente a decidir sobre la procedencia o no de la sanción correccional, el Despacho REQUIERE NUEVAMENTE a JORGE ORLANDO BELTRÁN GUACANEME en calidad de Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR-, para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha treinta (30) de agosto de 2021 esto es, allegar los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de 2020.

Así mismo, se ordenará requerir al señor apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, para que, en el mismo término de cinco (5) días, realice las gestiones pertinentes para aportar o solicitar ante la entidad demandada la totalidad del expediente administrativo que dio origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de 2020; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor JORGE ORLANDO BELTRÁN GUACANEME, en calidad de Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR-, para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha treinta (30) de agosto de 2021 consistente en que allegue con destino a este proceso:

“Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de 2020, “por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del programa de la



entidad promotora de salud en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –COMFACOR”, el cual, en consecuencia, resolvió:

“Artículo Primero: Rechazar la acreencia presentada de manera oportuna por E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN GIL con Nit 900066347, como crédito de prelación B, por el valor de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (...).”.

-Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución RRP 000405 de FECHA 02 de julio de 2020, por medio de la cual, al resolver recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, se confirmó en su totalidad la decisión adoptada mediante la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, para que, para que, en el término de diez (10) días realice las gestiones pertinentes para aportar o solicitar ante la entidad demandada la totalidad del expediente administrativo que dio origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de 2020.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término señalado en el ordinal anterior, REINGRESAR el expediente al Despacho decidir sobre la procedencia o no de la SANCIÓN CORRECCIONAL.

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVIAR los correspondientes oficios a la entidad requerida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d51ebf885a5db553a6c077f99ea88866f79b9372bceb9af2983d2d3fae753d**

Documento generado en 19/08/2022 10:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00155-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 PM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[\*\*Audiencia - Teams\*\*](#)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0edc2b3172a52b122893cbaed796cbe8ad516a0c90ca30339f44ed68fe591**

Documento generado en 19/08/2022 10:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00158-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:fernandomonroygomez@hotmail.com">fernandomonroygomez@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE JORDÁN <a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@jordan-santander.gov.co">alcaldia@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:luispineda8425@hotmail.com">luispineda8425@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[Audiencia - Teams](#)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2864adaccdba3c7d6c9e7a0ede562b6af2448238974a644cc9aa8bf7233271ea

Documento generado en 19/08/2022 10:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00160-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.qflorez@santander.gov.co">ca.qflorez@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres y veinte de la tarde (03:20 PM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[\*\*Audiencia - Teams\*\*](#)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f900f70dcc03e59a2c0308b834847bf31b377d16cef86e279bfead2393924**

Documento generado en 19/08/2022 10:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00185-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:clasequin@yahoo.com">clasequin@yahoo.com</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres y cuarenta de la tarde (03:40 PM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

**[Audiencia - Teams](#)**

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

Finalmente, se **RECONOCE** personería para actuar dentro del proceso a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO, portadora de la T.P. 104.831 del C.S.J. como apoderada de la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 27].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31eab8492bd75d61803893ebcf107559e2ee1f340d4a7df2c4aa28f9a367a5**

Documento generado en 19/08/2022 10:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00001-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	YURANIS ESTHER PACHECO FLÓREZ, JUAN CARLOS RONDÓN TASCO, CARMEN ELENA PALENCIA NAVARRO, EIDA LUZ FLÓREZ PALENCIA, JOSÉ LUIS LEMUS FLÓREZ, CIRO JOSÉ PACHECO ÁVILA
<b>Apoderado</b>	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>Demandado1</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:calgonzalez@ani.gov.co">calgonzalez@ani.gov.co</a>
<b>Demandado 2</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:apenuela@invias.gov.co">apenuela@invias.gov.co</a>
<b>Demandado 3</b>	MUNICIPIO DE OIBA - SANTANDER <a href="mailto:contactenos@oiba-santander.gov.co">contactenos@oiba-santander.gov.co</a> <a href="mailto:w_fuo@hotmail.com">w_fuo@hotmail.com</a>
<b>Llamado en Garantía 1</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía que ha solicitado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (pdf 23 del Ex. D).

Al respecto, es preciso señalar que el llamamiento en Garantía fue presentado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.C.A., esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda el día 3 de mayo de 2022, último día del mencionado término.

**I. Antecedentes:**

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, allegó por medio electrónico, el día 3 de mayo de 2022 solicitud de llamamiento en garantía respecto de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.



Al respecto, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual desde de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2201219006213, vigente para el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual, según los accionantes, se presentó el siniestro vial en el PR 72 + 600 de la vía 45A 06 Puente Nacional – San Gil, póliza dentro de la cual funge como tomador y asegurado el INVIAS.

Considera el demandado que, por tener un derecho contractual producto de haber suscrito con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2201219006213, y de acuerdo al objeto de la misma, es la Compañía de Seguros la que debe responder en caso de que se llegare a condenar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, al pago de alguna indemnización por los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

## II. CONSIDERACIONES

Procede le Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

### 1. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*<sup>1</sup>

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que: **“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

**Artículo 227.** *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

*El artículo 64 que, “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” ... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

## **2. DE LA SOLICITUD DEL LLAMADO EN GARANTÍA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS RESPECTO DE LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

El apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en razón a que manifiesta haber suscrito con LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2201219006213, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual, en donde funge como tomador y asegurado el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores, y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación esta la cual consiste en tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 2201219006213, que



ampara la responsabilidad civil extracontractual, en donde funge como tomador y asegurado el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** de cuya vigencia se predica del 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020.

Así las cosas, al encontrar probada la relación que señala la entidad demandada se accederá al llamamiento solicitado, sin que ello signifique que se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado en garantía conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE OIBA**, de conformidad con el poder visto en el pdf 10 del expediente digital.

De igual manera, se le reconocerá personería para actuar al abogado **ALVARO ANDRES PEÑUELA PICO**, como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, de conformidad con el poder visto en el pdf 22 del expediente digital.

Finalmente, a pesar de que el abogado **CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ** contestó la demanda en representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, y manifestó ser apoderado de dicha entidad, lo cierto es que en el expediente, no se observa que se haya enviado escrito de poder junto con la contestación, para acreditar tal hecho. De esta forma, se requerirá al abogado **CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ** para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al expediente poder para actuar, otorgado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de tal manera que, una vez recibido este documento por parte del Despacho, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En este orden de ideas se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, respecto de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos y del presente auto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirán a los llamados en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, el aquí llamado cuenta con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

**CUARTO: REQUERIR** al llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía,



allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto **deberán suministrar tanto al Juzgado como a todos los sujetos procesales** las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, **así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, salvo las excepciones contempladas en esta disposición. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE OIBA** de conformidad con el poder visto en el pdf 10 del expediente.

**SÉPTIMO:** De igual manera, se le reconocerá personería para actuar al abogado **ALVARO ANDRES PEÑUELA PICO** como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, de conformidad con el poder visto en el pdf 22 del expediente.

**OCTAVO: REQUERIR** al abogado **CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ** para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al expediente poder para actuar, otorgado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, de tal manera que, una vez recibido este documento por parte del Despacho, se procederá a reconocerle personería jurídica.

**NOVENO:** Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente tramite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a7cf6b61e3665e1b6016fa8e32f5c87a40cdf893b1fa64eb8b49e0b50f1b8d**

Documento generado en 19/08/2022 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00046-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIANA SUAREZ SERPA <a href="mailto:marianasuarezc98@gmail.com">marianasuarezc98@gmail.com</a> REINEL DE JESUS SUAREZ GARRIDO <a href="mailto:suarezreinel3@gmail.com">suarezreinel3@gmail.com</a> ROSARIO DEL CARMEN SERPA <a href="mailto:rosariocerpa0831@gmail.com">rosariocerpa0831@gmail.com</a> DOLORES MARQUEZA SUAREZ SERPA <a href="mailto:doloressuarez1465@gmail.com">doloressuarez1465@gmail.com</a> MARIA DEL PILAR SUAREZ SERPA <a href="mailto:mariapilar_suarez@hotmail.com">mariapilar_suarez@hotmail.com</a> MARILYN SUAREZ SERPA
<b>Apoderado Principal</b>	CESAR ENRIQUE RAMOS BURGOS <a href="mailto:abgcesar.ramos@gmail.com">abgcesar.ramos@gmail.com</a> NELSON ARTURO MORENO
<b>Apoderado Sustituto</b>	<a href="mailto:abgjurista@gmail.com">abgjurista@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONALDE COLOMBIA-ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co">notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda</b>

Cumplidos, por parte del apoderado de la parte demandante, los requerimientos efectuados por el Despacho en auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se concluye que la presente demanda ha sido debidamente subsanada razón por la cual, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma en primera instancia, por lo cual el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **MARIANA SUAREZ SERPA, REINEL DE JESÚS SUAREZ GARRIDO, ROSARIO DEL CARMEN SERPA, DOLORES MARQUEZA SUAREZ SERPA, MARÍA DEL PILAR SUAREZ SERPA** y



**MARILYN SUAREZ SERPA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ** , de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este proveído, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, este proveído, al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ**, para que allegue al proceso junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente de: **MARIANA SUAREZ SERPA** quien se identifica con la c.c. Nro. 1.005.605.440 de Sincelejo (Sucre), advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d82bf11cab50738a9d214899821a6a59f139e5555120fa096e00f71f760029**

Documento generado en 19/08/2022 11:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00183-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MIGUEL HUMBERTO CASTELLANOS ARCHILA y OTROS – CONSEJEROS MUNICIAPLES DE JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL  <a href="mailto:miguelache@hotmail.es">miguelache@hotmail.es</a>  <a href="mailto:alejarrincon180215@gmail.com">alejarrincon180215@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER  <a href="mailto:gobierno@puentenacional-santander.gov.co">gobierno@puentenacional-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO  Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos  <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Por lo anterior, siendo este Despacho competente para tramitar el presente asunto y de la revisión integral del expediente, se tiene que reúne los requisitos legales establecidos en los arts. 15, 16, 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, así como lo señalado en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente **SE ADMITIRÁ** el presente medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurada por los señores: **MIGUEL HUMBERTO CASTELLANOS ARCHILA, HEYDY MELIZA MOSQUERA FORERO, MARIA ALEJANDRA RINCON RODRIGUEZ y WALTER SANCHEZ HURTADO**, en calidad de CONSEJEROS MUNICIAPLES DE JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL en contra del **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL-SANTANDER** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con: el goce del espacio, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, al derecho a la realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes de la vereda de POPOA NORTE, en virtud del derecho a la vida (artículo 11 C.P), y a la integridad personal (artículo 12 C.P), de estos; derechos presuntamente vulnerados por la administración municipal de **PUENTE NACIONAL – SANTANDER**.

Con base en lo anterior se, **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por **MIGUEL HUMBERTO CASTELLANOS ARCHILA, HEYDY MELIZA MOSQUERA FORERO, MARIA ALEJANDRA RINCON RODRIGUEZ y WALTER SANCHEZ HURTADO**, en calidad de CONSEJEROS MUNICIAPLES DE JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL en contra del **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL –SANTANDER**.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificación por Secretaría **REMITIR** la presente providencia al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL –SANTANDER**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, igualmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a lo regulado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estados a la parte accionante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL –SANTANDER**, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA** mediante la lectura del extracto de la misma como un aviso en cuatro ocasiones en diferentes días en una emisora de amplia sintonía local, en un horario comprendido entre las 7:00 am y las 7:00 pm.

Por la Secretaría del Despacho SE **ELABORARÁ EL EXTRACTO DE LA DEMANDA** y se asignará el cumplimiento de esta carga a los **ACTORES POPULARES**, quienes deberá cumplir con prontitud la gestión, antes de la fecha que se establezca para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

La razón por la cual se le impone esta obligación al actor popular es porque en este tipo de acciones se busca la protección de derechos colectivos vulnerados o en peligro de estarlo y **LOS ACTORES POPULARES** de manera voluntaria ponen en su cabeza la representación de la comunidad para la búsqueda de la protección de tales derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados. Igualmente, si los actores populares no demuestran la diligencia en el proceso, y la real búsqueda e interés en la protección del derecho colectivo, se pierde la legitimación en la causa por activa, de conformidad con el artículo 38 de la ley 472 de 1998; y eventualmente haya lugar a condena en costas para los actores.

En consecuencia, una vez vencido el término para contestar la demanda, el Despacho no procederá a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, mientras el actor no haya realizado la información a la comunidad.

**QUINTO: ADVERTIR** que los gastos de publicaciones son a cargo del accionante.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El referido término de 10 días, correrá empezará a correr a partir de los (2) día siguientes al envío de la notificación de este auto al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el art. 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **SURTIR** las actuaciones secretariales pertinentes respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b9fe5d28d930c0c0fd18baec6e2ed6064b87938debeecb65f8a76a3fd53b73**

Documento generado en 19/08/2022 10:57:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00184-00
<b>Medio de control</b>	AMPARO DE POBREZA – REPARACIÓN DIRECTA
<b>Solicitante</b>	EDUARDO BARRERA VESGA 3152078037
<b>Presuntos - Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>

**1. ASUNTO**

Al Despacho, para resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor **EDUARDO BARRERA VESGA**.

**2. ANTECEDENTES**

Sostiene el señor **EDUARDO BARRERA VESGA** que en el año 2012 se presentó una avería en un tubo de agua potable de la Empresa Acuasan de San Gil que ocasionó múltiples daños en el inmueble ubicado en la calle 12ª No. 21-76, de su propiedad. Afirma que para el año 2021 aconteció un *asentamiento diferencial* que pone en grave peligro la estructura de su inmueble.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 151 de Código General del Proceso –aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, establece que *«Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Ahora, el artículo 152 ibídem, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

*«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado»*. Subrayas del despacho.

En concordancia de lo anterior, el artículo 154 de la citada norma determina que *«El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta»*. Subrayas del despacho.



#### 4. CASO EN CONCRETO

En el asunto a resolver, el señor **EDUARDO BARRERA VESGA** presentan escrito solicitando AMPARO DE POBREZA, manifestando, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentran en capacidad para contratar un abogado que los represente. En este sentido, el Despacho considera que se cumplen con los requisitos previstos en las normas citadas para acceder a lo solicitado.

Así las cosas, se designará al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN GIL para que represente sus intereses a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL.

A más, es de advertir que el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que ha cesado los motivos para su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de **EDUARDO BARRERA VESGA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN GIL para que represente los intereses de **EDUARDO BARRERA VESGA** a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SAN GIL.

**CUARTO: SURTIR** por Secretaría las actuaciones pertinentes a la comunicación de la decisión, agotado esto, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fd75d6f43dde7d51d001f8c562862f307ee8eb78c811019c1bb0ef7b6ada73**

Documento generado en 19/08/2022 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00190-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA ROCIO FIGUEROA VELASQUEZ
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Admisión de demanda</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma, cumpliendo con los presupuestos para su admisión, conforme a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia, interpuesta por **MARTHA ROCIO FIGUEROA VELASQUEZ** mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **MARTHA ROCIO FIGUEROA VELASQUEZ**, Rad: 20210173934921, de fecha 29/11/2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el pdf No: 2 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el pdf No: 2 del expediente digital, con la advertencia que, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por persona.

**NOVENO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95568c058d8c85c450cd2aec033f693b8d4dae7a057af0ad4d1ea409439b1d6f

Documento generado en 19/08/2022 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00191-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIA ISABEL MARTINEZ ARCINIEGAS
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Admisión de demanda</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma cumpliendo con los presupuestos para su admisión, conforme a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia, interpuesta por **MARIA ISABEL MARTINEZ ARCINIEGAS** mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.



**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **MARIA ISABEL MARTINEZ ARCINIEGAS**, Rad: 20210173753961, de fecha 10/11/2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el pdf No: 2 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el pdf No: 2 del expediente digital, con la advertencia que, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por persona.

**NOVENO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42501c9facdfceec0132919e3d9fb6b072173581414b6a7c0fcd6c1f2a0e4f30

Documento generado en 19/08/2022 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00192-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ISABEL PINZON RAMIREZ
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Admisión de demanda</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma cumpliendo con los presupuestos para su admisión, conforme a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia, interpuesta por **ISABEL PINZON RAMIREZ** mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente, constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria ISABEL PINZON RAMIREZ, Rad: 20210172656391, de fecha 27/09/2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el pdf No: 2 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el pdf No: 2 del expediente digital, con la advertencia que, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por persona.

**NOVENO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd23cda24bf7696722321cb90a025f3862b59854c180ac2c448d6f3aaff7741**

Documento generado en 19/08/2022 11:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00193-00
<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Solicitante</b>	JAIME HELIBERTO VILLAMIZAR BARAJAS MARIA CELINA CARVAJAL DE JAIMES
<b>Apoderado</b>	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO <a href="mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com">abogadanataliaflorez@gmail.com</a> <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a>
<b>Solicitado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	MARIA PAZ BASTOS PICO
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jsantana@procuraduria.gov.co">jsantana@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Tema</b>	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

**1. Antecedentes.**

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, remitió a esta Despacho para su revisión, las Actas de Conciliación Nros: **4288-215-2022-12-05**, **fecha Radicación: 12 de mayo de 2022**, cuyas audiencias fueron realizadas los días 28 de junio y 11 de agosto de 2022, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **JAIME HELIBERTO VILLAMIZAR BARAJAS** y **MARIA CELINA CARVAJAL DE JAIMES** con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. Los convocantes, a través de su apoderada judicial presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se fundamentó en los siguientes:

**HECHOS**

Entre los más relevantes, la parte convocante expuso los siguientes:

**PRIMERO:** El señor JAIME HERIBERTO VILLAMIZAR por laborar como docente de manera provisional a los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías definitivas el día 24 de



agosto de 2018 la cual fue reconocida mediante resolución No. 1993 del 11 de octubre de 2018 y puesta a disposición el día 17 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** La señora MARIA CELINA CARVAJAL por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías el día 24 de octubre de 2018, la cual fue reconocida mediante resolución No. 2411 del 27 de noviembre de 2018 y puesta a disposición el día 19 de febrero de 2019.

**TERCERO:** El docente JAIME HERIBERTO VILLAMIZAR solicitó las cesantías Definitivas el día 24 de agosto de 2018 siendo el plazo para cancelarlas el día 05 de diciembre de 2018 pero se realizó el día 17 de enero de 2019, por lo que transcurrieron más de 43 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Para el reconocimiento de las dos cesantías definitivas con fechas iguales.

- La docente MARIA CELINA CARVAJAL solicitó las cesantías el día 24 de octubre de 2018 siendo el plazo para cancelarlas el día 6 de febrero de 2019 pero se realizó el día 19 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron más de 13 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

**CUARTO:** Respecto de las cesantías, se radicó petición de reconocimiento de sanción mora, conforme a los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y que, transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configuró el silencio administrativo negativo.

Por lo anterior, se formularon las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

En síntesis, solicita la parte convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de la que trata la Ley 1071 de 2006, al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, solicitadas dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte convocante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Según consta en los documentos remitidos por la representante del Ministerio de Público, se celebró una primera audiencia de conciliación el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro de la cual la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial. Seguidamente se evidencia que se le otorgó la palabra al apoderado de la parte convocada, quien expone que el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar el presente asunto, allegando los respectivos parámetros, descritos así:

*“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAIME HELIBERTO VILLAMIZAR BARAJAS con CC 1095806595 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1993 de 11 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de agosto de 2018, Fecha de pago: 17 de enero de 2019, No. de días de mora: 42, Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063, Valor de la mora: \$ 2.654.484, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.654.484*



*(100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”*

Y a continuación, manifestó:

*“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA CELINA CARVAJAL DE JAIMES en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2411 de 27 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018, Fecha de pago: 19 de febrero de 2019, No. de días de mora: 12, Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927, Valor de la mora: \$ 1.456.764, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.456.764 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.*

Se observa que, de la propuesta realizada por la entidad convocada se corrió traslado a la parte convocante, a fin de que manifestara si aceptaba la propuesta, a lo cual manifestó:

*“Respecto al docente JAIME HERIBERTO VILLAMIZAR, las fechas y el salario está correcto, me permito aceptarla en cada una de sus partes. Pero respecto a la docente MARIA CELINA CARVAJAL, el salario aplicable en la propuesta es del año inmediatamente anterior, por lo que no corresponde al año en que se genera la mora, ya que la docente pertenece a escalafón 14, es una cesantía parcial y el pago oportuno debía hacerse en febrero del 2019, que sería un salario de \$3.919.989 y no el que aplicaron en esta propuesta que es el del año 2018, de igual manera solicito al comité y a su despacho reconsiderar este tema salarial y de igual manera en el transcurso del día les enviaría la certificación donde registra el salario de la docente de igual manera el comité cuenta con toda la información y hoja de vida del docente, pero igual manera, yo lo podría allegar en el transcurso del día para que nuevamente se verifique”.*

De esta manera, el Ministerio Público decidió suspender la diligencia y proceder a fijar, como nueva fecha para continuarla, el día 4 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m., con el objeto de que la apoderada de la parte convocada pudiera someter a reconsideración del comité de conciliación de la entidad, el asunto señalado por la convocante.

Por una situación familiar de la señora procuradora, la continuación de la audiencia de conciliación fue aplazada, y terminó celebrándose el día 11 de agosto de 2022, día en que se evidencia que el Ministerio Público le otorgó la palabra, nuevamente, al apoderado de la parte convocada, quien expone que el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar el presente asunto allegando los respectivos parámetros, descritos así:

*“El Comité ha decidido reconsiderar y se hizo la modificación en la propuesta de conciliación conforme al salario del 2019 quedando la propuesta en los siguientes términos: Fecha de solicitud de la cesantía 24/10/2018, fecha de*



*pago: 19 febrero del 2019, número de días de mora: 12, asignación básica aplicable: \$3.919.989 correspondiente al salario del año 2019. Valor de la mora: \$1.567.992, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 100%, es decir \$1.567.992, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: un mes, no se reconoce valor alguno por indexación y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.*

Se observa que, de la propuesta realizada por la entidad convocada se corrió traslado a la convocante a fin de que manifieste si acepta la propuesta.

Quien expresa:

*“Sí señora acepto la propuesta en cada una de sus partes”.*

Así las cosas, con base en la aceptación de los asistentes, dicho acuerdo fue avalado por el agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para efectos del control de legalidad.

## **2. COMPETENCIA DEL JUZGADO.**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales, en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción Judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer de la eventual interposición del respectivo medio de control.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **• De la conciliación.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D.C veintinueve (29) de enero de 2004



Adicionalmente este Despacho considera que, tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada.

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se haya presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial.
2. Poderes otorgados por la parte convocante a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO.
3. Resoluciones por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva y parcial a las personas que componen la parte convocante.
4. Petición de la apoderada de los convocantes donde solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.
5. Actas expedidas por el Ministerio Público dentro del trámite conciliatorio, Radicación N.º 4288-215-2022-12-05, fecha Radicación: 12 de mayo de 2022, en la cual las partes convocantes y convocada, los días 28 de junio y 11 de agosto de 2022, llegaron a un acuerdo conciliatorio definitivo.
6. Poder otorgado por la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a la *abogada MARIA PAZ BASTOS PICO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos.*
7. Certificación expedida por el SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, donde se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de estado, sentó Jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma<sup>2</sup>:

Atendiendo las anteriores preceptivas, se encuentran cumplidos los siguientes preceptos:

“... ”

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA**, en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: (i) En el evento en que el

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección segunda subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33-000-2014-000580-01.



*acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicadas la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutorio del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.*

...

**TERCERA: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías Definitivas el salario base para calcular la sanción mora será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cuantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

- 1. Jurisdicción:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho Administrativo.
- 2. Competencia:** Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
- 3. Caducidad:** En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier momento.
- 4. Capacidad para ser parte y comparecer:** Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales facultados expresamente para conciliar.
- 5. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** La conciliación versa sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del Despacho la suma conciliada fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del comité de conciliación del al convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del Despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observando en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.
- 6. Legitimación material en la causa:** Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, además dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimación para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 7. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65ª de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la ley 446 de 1998).** La conciliación no es viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial- está



previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho competente y se alinea a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el Despacho se enfoca en verificar que, con el acuerdo, se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

Las actas de acuerdo conciliatorio, y la presente providencia aprobatoria, tendrá efectos de **COSA JUZGADA** y **PRESTARÁ MERITO EJECUTIVO** ante la jurisdicción competente, por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas, una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre **JAIME HELIBERTO VILLAMIZAR BARAJAS** y **MARIA CELINA CARVAJAL DE JAIMES**, con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, contenida en las Actas de Conciliación Nros. **4288-215-2022-12-05**, fecha Radicación: **12 de mayo de 2022**, cuyas audiencias fueron realizadas los días 28 de junio y 11 de agosto de 2022, entre los señores **JAIME HELIBERTO VILLAMIZAR BARAJAS** y **MARIA CELINA CARVAJAL DE JAIMES**, con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que efectúe lo siguientes pagos:

A **JAIME HELIBERTO VILLAMIZAR BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.806.595, la suma de “\$ 2.654.484 (100%). *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*. *No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago*”, **todo conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las**



**partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.**

A **MARIA CELINA CARVAJAL DE JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.356.584, la suma de "... \$1.567.992, *propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 100%, es decir \$1.567.992, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: un mes, no se reconoce valor alguno por indexación y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago*", **todo conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio manifieste, si a bien lo tiene, recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes, dentro del expediente de la referencia.

**CUARTO: EXPEDIR**, a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio, con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927e3b7143ed8bf24d751d7a4c39234f90d64e981cc3befc39ca090e675f6f32**

Documento generado en 19/08/2022 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>